



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el treinta (30) de junio dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-002-2021-00373-01 P.T. No. 20.264

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE LUÍS EDUARDO MENDOZA CRUZ.

DEMANDADO: E.S.E. IMSALUD.

FECHA PROVIDENCIA: TREINTA (30) DE JUNIO DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral primero de la sentencia de fecha 19 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en el sentido de declarar que entre el señor Luis Eduardo Mendoza Cruz como trabajador oficial, y la entidad demandada empresa social del estado E.S.E IMSALUD como empleador, existieron dos contratos de trabajo desde el día 15 de junio del año 2000 al día 4 de junio de 2003 y del 1 de septiembre de 2006 al 29 de junio del año 2020. **SEGUNDO:** MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia apelada, en el literal a) ordenar el pago de cesantías por el período del 15 de junio del año 2000 al día 4 de junio de 2003 por \$1.822.265 y del 1 de septiembre de 2006 al 29 de junio del año 2020 por \$17.134.447; en los literales i) y j), limitando la obligación impuesta a los períodos declarados **TERCERO:** CONFIRMAR en los demás aspectos la providencia apelada, acorde a lo expuesto en la parte motiva. **CUARTO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho en la suma correspondiente a medio salario mínimo mensual legal vigente a favor del demandante.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy once (11) de julio de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2021-00373-01
RADICADO INTERNO:	20.264
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO MENDOZA CRUZ
DEMANDADO:	E.S.E. IMSALUD

**MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Procede la Sala a resolver, dentro del proceso ordinario Laboral instaurado por el señor LUIS EDUARDO MENDOZA CRUZ contra la E.S.E. IMSALUD, con radicación única 54-001-31-05-002-2021-00373-01 y radicado interno No 20.264, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 19 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

1. ANTECEDENTES

El señor LUIS EDUARDO MENDOZA CRUZ, mediante demanda ordinaria laboral, contra de la E.S.E. IMSALUD, pretende que se declare la existencia de una verdadera relación laboral de carácter subordinado, continua e interrumpida desde el 15 de junio del año 2000 hasta el 29 de junio del año 2020 la cual fue encubierta y/o disfrazada utilizando diversos e ineficaces contratos de prestación de servicios, sin que la demandada reconociera el pago de las prestaciones sociales por cesantías, intereses a cesantías, prima de servicios y vacaciones, reclamando otros conceptos como auxilios de transporte dejados de percibir, cotizaciones a seguridad social e indemnizaciones moratorias.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, relata:

- Que el señor LUIS EDUARDO MENDOZA CRUZ estuvo prestando servicios personales de manera subordinada, continua, permanente e ininterrumpida, en beneficio directo de la Empresa Social del Estado E.S.E. IMSALUD durante más de VEINTE (20) AÑOS, desde el quince (15) de junio del año 2000 hasta el veintinueve (29) de junio del año 2020 cumpliendo función de TÉCNICO DE MANTENIMIENTO, dirigido al mantenimiento y/o sostenimiento de las instalaciones, equipos, infraestructura u obra pública de dicha entidad de carácter oficial con instrumentos y elementos de trabajo suministrados por la E.S.E demandada .
- Que la E.S.E IMSALUD encubrió y/o disfrazo la relación subordinada e ininterrumpida que mantuvo con el demandante, utilizando la figura de contrato de prestación de servicios profesionales, que a su vez dentro de las aparentes y cortas interrupciones que se evidencian entre contrato y

contrato el demandante continuaba desempeñando los mismos servicios personales de técnico en mantenimiento en la entidad demandada.

- Que el demandante siempre estuvo supeditado al cumplimiento de horario de 7:00AM a 11:00 AM y de 2:00PM a 5:00PM, como a su vez estaba supeditado a la programación de actividades ordenadas por la jefatura del departamento de servicios generales y suministros de la E.S.E IMSALUD. Por lo tanto, nunca tuvo la posibilidad de manejar a su discreción o bajo una real autonomía el tiempo de prestación de su servicio.

- Que el 12 de abril de 2021 se radico la correspondiente reclamación administrativa, solicitando la existencia de una verdadera relación laboral subordinada desde el 15 de junio del año 2000 y hasta el 29 de junio del año 2020, el cual fue rechazado mediante oficio 20212000038132 con fecha 18 de mayo de 2021 emitido por la jefa de la oficina de administración laboral de la E.S.E IMSALUD.

La demandada E.S.E. IMSALUD, contestó la demanda, afirmando que se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda pues lo que existió con el actor fueron contratos de prestación de servicios celebrados bajo el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y la entidad demandada cumplió cabalmente con las disposiciones legales que regulan la celebración de contratos de prestación de servicios entre las entidades estatales y contratistas como persona natural o jurídica, por lo que no es procedente la declaración de existencia de una relación laboral entre las partes de los cuáles no se deriva vínculo laboral y no prosperan así las pretensiones reclamadas;

- Frente a las actividades de mantenimiento prestadas por el demandante, estas se encuentran relacionadas con el funcionamiento de la entidad, por lo que NO son misionales y nada tienen que ver con el objeto social de la E.S.E. IMSALUD, el cual es la prestación del servicio de salud y que de igual forma nunca ejerció acciones subordinantes sobre ningún contratista, puestos cuentan con plena autonomía e independencia en el desarrollo del objeto contratado

- Indicó, a los hechos que efectivamente el actor prestó servicios como TÉCNICO DE MANTENIMIENTO pero bajo órdenes de prestación de servicio, nunca ejerció acciones subordinantes sobre ningún contratista, pues estos cuentan con plena autonomía e independencia en el desarrollo del objeto contratado, tampoco realizó pago laboral alguno, pues la norma citada es clara al indicar que dichos contratos no generan relación laboral alguna ni la obligación del reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

- Que a su vez se celebraron diversas órdenes de prestación de servicios, diferentes entre sí, con duraciones determinadas y siendo una relación civil discontinua en el tiempo con periodo en el que no hubo vinculación ni prestación del servicio directo alguno, por lo tanto, no es procedente el reconocimiento de existencia de un contrato de trabajo realidad continua e interrumpida del 15 de junio del 2000 al 29 de junio de 2020. Como lo fueron los tiempos:

DESDE EL 01/01/2001 AL 30/01/2001
DESDE EL 03/08/2001 AL 14/08/2001
DESDE EL 04/01/2003 AL 04/02/2003
DESDE EL 05/06/2003 AL 30/08/2006 (3 años y 2 meses)

- Propuso como excepciones IMPROCEDENCIA DE CONTRATO REALIDAD, IMPROCEDENCIA DE CONCEPTOS LABORALES, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, BUENA FE Y PRESCRIPCIÓN.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

2.1. Identificación del Tema de Decisión

La sentencia del 19 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que entre el señor Luis Eduardo Mendoza Cruz como trabajador oficial, y la entidad demandada empresa social del estado E.S.E IMSALUD como empleador, existió un contrato de trabajo desde el día 12 de junio del año 2000 al día 29 de junio del año 2020.

SEGUNDO: CONDENAR a la entidad demandada empresa social del estado E.S.E IMSALUD a reconocer y pagar en favor del demandante los siguientes valores y conceptos:

- A) Por concepto de cesantías la suma de \$21.880.023 pesos
- B) Por intereses a las cesantías la suma de \$730.124 pesos.
- C) Por auxilio de transporte la suma de \$2.536.694 pesos.
- D) Por concepto de vacaciones la suma de \$2.190.031 pesos.
- E) Por prima de vacaciones la suma de \$1.691.442 pesos.
- F) Por prima de navidad la suma de \$3.382.884 pesos.
- G) Por indemnización por despido sin justa causa la suma de \$6.846.000 pesos.
- H) Por concepto de sanación moratoria del decreto 797 de 1949 la suma de \$34.818.000 pesos, que se liquidan en un día de salario por cada día de retardo desde el 29 de septiembre del año 2020 al día de hoy, sin perjuicio del valor que se cause con posterioridad a esta providencia, teniendo en cuenta un último salario base de liquidación para el año 2020 de \$1.260.000 pesos.
- I) Al reembolso de la cotización al porcentaje que le corresponde en razón a lo cancelado por el demandante por concepto de aportes a seguridad social integral en los periodos del 12 de junio del año 2000 al 29 de junio del año 2020
- J) Los aportes y/o cotizaciones al fondo de pensiones que este escoja dejados de cancelar por el mismo demandante o través de terceros desde el día 12 de junio del año 2000 al día 29 de junio del año 2020 teniendo en cuenta un ingreso base de cotización igual a los salarios dispuestos en los anexos a esta providencia junto con los intereses moratorios que sean exigidos por el fondo de pensiones.

TERCERO: DECLARAR como no probadas las excepciones de mérito solicitadas por la pasiva

CUARTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada, fijando como agencias en derecho en favor de la parte demandante la suma de dos (2) SMLMV.

2.2. Fundamento de la decisión apelada

El juez a quo, fundamentó la decisión de primera instancia en los siguientes argumentos:

- Que el problema jurídico gira en torno a determinar si entre el señor Luis Eduardo Mendoza Cruz y la entidad demandada existió un contrato de trabajo con extremos laborales de junio del 2000 a junio de 2020 y a partir

de allí verifica si son procedentes las pretensiones condenatorias establecidas en la demanda y respecto a este consideró que sí existió contrato de trabajo entre las partes, ya que la entidad demandada no desvirtuó la presunción legal que conlleva la declaración de contrato de trabajo con la de prestación de servicio, acredita y aceptada en el presente trámite.

- Expone, que la forma de vinculación de los trabajadores dependientes del estado es diferente en virtud de la calidad que ostenta, esto es si son empleados públicos o trabajadores oficiales, en caso de los empleados públicos estos tienen una vinculación legal y reglamentaria a través de acto administrativo a diferencia de los trabajadores oficiales que se le presenta una vinculación contractual a partir de un contrato de trabajo en los términos del artículo 1 de la Ley 6 de 1945 y los artículos 1 y 2 del decreto 2127 de 1945, los cuales establecen que para que exista un contrato de trabajo deben concurrir tres elementos: I) La actividad personal del trabajador II) La dependencia del trabajador respecto al empleador III) Salario como retribución del servicio. A su vez el artículo 3 y 20 del decreto 2127 de 1945 establece que una vez reunidos los tres elementos mencionados anteriormente, el contrato de trabajo no deja de serlo por virtud del nombre o de la condición particular del patrón o por la modalidad en la que labora o del sitio donde se realice así sea el domicilio o del sistema de pago ni otras circunstancias cuales quiera.

- De igual forma lo establecido por el artículo 20 del decreto 2127 de 1945 establece que el contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha, corresponde a este último destruir la presunción, así las cosas surgen las siguientes cargas probatorias, en primer lugar al demandante le corresponde demostrar la prestación del servicio en calidad de trabajador para verse beneficiado de dicha presunción y en segundo lugar al demandado le corresponde desvirtuar la ya mencionada presunción acreditando que el servicio prestado no era a su favor o que el demandante era autónomo o independiente en la ejecución de su trabajo.

- Respecto al caso concreto se tiene que fue un hecho aceptado por las partes la prestación del servicio desarrollado por el demandante en favor del demandado en funciones de técnica y mantenimiento general, lo cual conlleva el mantenimiento preventivo de los dispositivos electrónicos de oficina, energía, maquinaria, elementos de instrumentalización ubicados en los centros y puestos de unidades básicas como en las oficinas administrativas de la entidad oficial en la ciudad de Cúcuta, ahora bien la prestación del servicio acreditada por el demandante le genera calidad de trabajador oficial en virtud de lo establecido en el artículo 194 de la Ley 100 de 1993.

- Frente a los argumentos dados por la parte demandada estos no lograron desvirtuar la presunción legal mencionada, en primer lugar porque la parte demandada no logró demostrar por qué no podía desarrollar esta actividad con personal de planta, es necesario recordar que la sola presentación del contrato de prestación de servicio y sus formalismos no tienen la posibilidad de desvirtuar la presunción legal advertida conforme a lo adoptado por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencia SL1393 del año 2021, de igual forma no logró demostrar que el trabajador fue autónomo o independiente en la prestación de su servicio, por el contrario si se allegó prueba por parte del demandante que da cuenta de la subordinación que le era impuesta por la entidad demandada en el desarrollo de sus funciones como lo fue lo dicho por los testigos que manifestaron que debían junto con el demandante presentarse todos los días a laboral en la E.S.E IMSALUD y que desde allí le indicaban a donde debían prestar servicios, que a su vez debían cumplir horario de trabajo

establecidos por la entidad demandada y que si no habían equipos que reparar los colocaban a realizar labores de aseo y parqueo, al igual que las herramientas de trabajo eran proporcionadas por la E.S.E IMSALUD y que todo este trámite era direccionado por la oficina de suministros de esta entidad a través del supervisor de manera directa.

- Frente al argumento aludido por la demandada respecto la falta de prestación de servicio ininterrumpida se tiene que las pruebas referidas y acercadas al proceso dan cuenta que el trabajador presto servicio desde el 15 de junio del año 2000 hasta el 29 de junio del año 2020 de manera ininterrumpida ello dado por la certificación laboral expedida se da cuenta que entre los contratos de prestación de servicio certificado por la entidad demandada solo hubo un lapso superior a un mes en el que no se dispone la prestación de servicio este desde el día 5 de junio del año 2003 hasta el día 31 de agosto del año 2006, sin embargo se tiene que este periodo de tiempo fue trabajado por el demandante en las funciones aceptadas por la demandada en dicha certificación en la contestación de la demanda ya que inclusive se corroboro con la versión de los testigos y principalmente con la declaración de Juan Isidoro Medina quien da fe que a pesar de ser vinculado el demandante por medio de terceros como lo son las empresas servicios TEMPORALES DEL NORTE, ASOCIACIÓN HORIZONTE Y COOPERATIVA MULTIACT por este lapso de tiempo, resalto que el demandante siguió desarrollando labores de mantenimiento a los equipos que le eran asignados por orden la IPS IMSALUD, por lo que en este tiempo el demandante siguió prestando servicios de manera ininterrumpida a la E.S.E IMSALUD.

- Respecto de la excepción de prescripción, indica que conforme al Artículo 151 del Código Procesal Laboral, el cual establece que los derechos laborales y las acciones sociales prescriben en termino de 3 años contados a partir de la caución del derecho y que este fenómeno se puede interrumpir con el escrito de reclamación dirigido al empleador por parte del trabajador. Así las cosas, se tiene que la parte demandante interrumpió la prescripción de los derechos mediante escrito de reclamación del día 12 de abril del 2021 por tal razón se entienden prescritos todos los derechos causados con anterioridad al 12 de abril del 2018 con excepción de las vacaciones y las primas de vacaciones que se empiezan a contar desde el 12 de abril del 2017.

3. DE LA IMPUGNACIÓN

3.1 Parte demandada

El apoderado de la E.S.E. IMSALUD, interpuso recurso de apelación, fundado en lo siguiente:

- Expone que en primera medida el juez a quo se equivocó al establecer un contrato de trabajo entre el 12 de junio del 2000 y el 29 de junio del 2020, fecha de inicio la cual la parte demandante no está solicitando, ya que en la demanda no establece como fecha de inicio el 12 de junio del 2000 si no que la establecida es el **15** de junio del 2000.

- En segunda medida frente a la declaración del contrato de trabajo, el despacho comete varios errores en sus consideraciones al señalar que efectivamente hay lugar a la presunción legal de existencia del contrato realidad en el entendido que el demandante logró demostrar precisamente la prestación personal del servicio como trabajador oficial durante el periodo del 15 de junio del 2000 al 29 de junio del 2020 ya que el despacho está desconociendo las pruebas documentales como lo son las certificaciones emitidas por la E.S.E IMSALUD, emitida por parte del jefe de oficina de servicios generales de 9 de diciembre de 2021 y así mismo que lo señalado

por el demandante en su interrogatorio de parte donde claramente se señala y evidencian varios periodos donde no existió ningún tipo de vinculación con la E.S.E IMSALUD y a su vez no se aportó ninguna prueba que certifique que el demandante presto los servicios a la ESE IMSALUD de manera directa, de igual forma tampoco es posible acreditar mediante los dichos de los testigos ya que estos no tienen una total claridad de los periodos que estuvo vinculado el demandante.

- A su vez no se tuvo en cuenta por parte del juez a quo el hecho de que existen periodos superiores a un mes, incluso existe un periodo de 3 años y 2 meses que son del 5 de junio del 2003 al 30 de agosto del 2006 en donde no existió vinculación entre las partes como lo evidencian los contratos de prestación de servicios número 321 y el contrato de prestación de servicios 017 donde se evidencia la existencia del lapso de tiempo mencionado anteriormente y no se aportó prueba alguna que permita acreditar que durante esos periodos de tiempos el demandante le prestara servicios a la ESE IMSALUD, así mismo el demandante manifestó en el interrogatorio de parte haber prestado servicios a otras entidades distintas a la demandada como lo fueron; SERVICIOS TEMPORALES DEL NORTE LIMITADA, ASOCIACIÓN HORIZONTE Y COOPERATIVA MULTIACT adicional a ello el demandante acepto que estas entidades fueron sus verdaderos empleadores, que adicionalmente ellos fueron los que reconocieron sus salarios y aportaciones a seguridad social.

- Por otro lado resalta que el demandante tenía la carga de demostrar el elemento de subordinación elemento esencial para distinguir el contrato de trabajo del contrato de prestación de servicios y este no lo hizo, frente este punto el señor Juez además de desconocer el precedente judicial de la Corte Suprema de Justicia la sentencia SL 13020 del 2017 desconoce tambien lo contemplado en el artículo 32 de la ley 80 de 1993, que a pesar de señalarlo en su motivación este lo desconoce al señalar que el demandante si realizo actividades del giro ordinario de la entidad ESE IMSALUD lo cual no se acredita en este proceso y que a diferencia la defensa de la demandada si desacredito dicho elemento en el interrogatorio de los testigos aportados por el demandante y precisamente en las pruebas documentales que se allegaron en la contestación de la demanda.

- Que no existe acreditación de que el demandante cumpliera un horario solamente lo referido por sus testigos los cuales simplemente señalan haber escuchado que se le dieran ordenes o instrucciones al demandante por una persona que ni si quiera era personal de planta de la ESE SALUD si no que era parte de una contratista, la cual no tenía esa función y ningún sustento jurídico de que esta le emitiera ordenes porque ni si quiera era empleada de planta de la E.S.E IMSALUD. Así mismo se señala que a pesar de que se encontrase que el demandante cumplió con un horario, o hubiese recibido instrucciones de parte de alguien de la E.S.E IMSALUD estas dos circunstancias no acreditan la subordinación si no que acreditan una coordinación de actividades entre el contratista y el contratante que es totalmente valido teniendo en cuenta la naturaleza y el servicio que presta la E.S.E IMSALUD que requiere una coordinación para una correcto prestación del servicio de salud a la población en general.

- Por ultimo resalta que las actividades desarrolladas por el demandante las cuales fueron aceptadas consistieron en técnico de mantenimiento, actividades la cuales se encuentran permitidas por el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 del 93 la cuales son actividades relacionadas con el funcionamiento de la entidad y no podían ser realizadas por el personal de planta, situación que se encuentra debidamente probada con los documentos que obran en el proceso donde el mismo demandante en interrogatorio de parte admitió que no habían más personas que desarrollaran dicha función de técnico en mantenimiento que el realizaba

así como la relación de personal de planta de la E.S.E IMSALUD aportada por el demandante donde se evidencia que durante esos periodos habían 10 auxiliares de servicios generales vinculados en la planta de la E.S.E IMSALUD y que ninguno realizaba labores de mantenimiento que hacia el demandante.

4. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

• **PARTE DEMANDANTE:** El apoderado de la parte demandante solicita que se confirme lo resuelto en primera instancia, pues el demandante estuvo vinculado al servicio permanente, continuo e ininterrumpido de la E.S.E. IMSALUD durante más de VEINTE (20) AÑOS, desde el quince (15) de junio del año 2000 y hasta el veintinueve (29) de junio del año 2020, sometido a recibir órdenes e instrucciones de la E.S.E. IMSALUD, a cumplir horario de trabajo, a prestar el servicio de manera personal como TÉCNICO DE MANTENIMIENTO y a recibir un salario mensual durante más de VEINTE (20) AÑOS, realizando actividades permanentemente al servicio de la E.S.E, que disfrazó mediante contratos de prestación de servicios la verdadera relación laboral que existía, sin que desvirtuara la presunción de existencia de subordinación que la norma confiere y que en todo caso se demostró a través de los testimonios recepcionados.

• **PARTE DEMANDADA:** La apoderada de la demandada manifestó que se aparta de la decisión de primera instancia por cuanto desconoció normas, directrices, jurisprudencia y doctrina, relacionada con la contratación por prestación de servicios mediante personas jurídicas distintas a la empresa usuaria del servicio; señaló que reitera la legalidad de la relación civil suscrita con el demandante, para la realización de actividades de técnico de mantenimiento, pues el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 es claro en permitir tal contratación cuando se trata de actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y cuando no existe personal de planta suficiente para la realización de las mismas, considerando que no se demostraron los 5 criterios para declarar el contrato de trabajo realidad (funcional, de igualdad, temporal o habitual, excepcionalidad, continuidad), resaltando que las labores contratadas eran de apoyo y no propias de la entidad y tratándose así de un mecanismo legítimo de vinculación, no era procedente declarar la existencia de un contrato de trabajo.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

6. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente:

¿Si el demandante LUIS EDUARDO MENDOZA CRUZ acreditó debidamente los elementos configurativos del contrato de trabajo realidad a término indefinido que alega existió con la E.S.E. IMSALUD?

7. CONSIDERACIONES:

El objeto del presente proceso radica en establecer si entre el demandante LUIS EDUARDO MENDOZA CRUZ y la demandada E.S.E. IMSALUD, existió

un contrato de trabajo en períodos ininterrumpidos entre el 12 de Junio del 2000 al 29 de Junio de 2020, y si en su condición de empleador surge la obligación de reconocer los derechos prestacionales e indemnizaciones reclamadas; a lo cual se opuso la demandada alegando, que lo celebrado entre las partes era un contrato de prestación de servicios ajustado a los términos de la Ley 80 de 1993.

Al respecto, el juez *a quo* señaló, que acorde a las pruebas recepcionadas, aunque efectivamente existieron los referidos contratos de prestación de servicios, la parte demanda no logro desvirtuar la presunción legal de existencia de contrato de trabajo pues una vez el demandante demostró la prestación del servicio en beneficio de la E.S.E., a esta demandada le corresponde desvirtuar la ya mencionada presunción acreditando que el servicio prestado no era a su favor o que el demandante era autónomo o independiente en la ejecución de su trabajos hechos que no lograron desvirtuar, reconociendo así contrato de trabajo realidad desde el 12 de junio del 2000 al 29 de junio de 2020, solo condenando por prescripción a las prestaciones posteriores al 12 de abril del 2018, así como a indemnización moratoria; conclusiones a las que se opone la demandada respecto de la declaratoria del contrato de trabajo, advirtiéndole que la vinculación no fue continua, que se dejó de valorar la aplicabilidad de la Ley 80 de 1993, que el servicio no era del giro ordinario de la entidad y que en todo caso la vinculación no fue continua en todo el período declarado.

De conformidad con el principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del C.P.T.Y.S.S., la competencia de esta Sala se limita a las materias apeladas por cada una de las partes; esto es la declaratoria de contrato de trabajo realidad, sin que se controvirtiera por el demandante aspectos desfavorables como la aplicación de la prescripción y por la demandada, las condenas específicas impuestas en su contra.

Sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral para resolver este asunto, por tratarse de una controversia derivada de la aplicación del principio de la primacía de la realidad, y atendiendo a que la demandada es una entidad de naturaleza pública, se afirma que el demandante al desempeñarse en el cargo de encargado de mantenimiento de equipos informáticos y reparaciones eléctricas de las diferentes instalaciones de la E.S.E., por lo que realizaba funciones relacionadas con el mantenimiento de la planta física hospitalaria y ante ello se le debe considerar un trabajador oficial, conforme a la regulación de las empresas sociales del estado (artículo 194 y 195 de la Ley 100 de 1993, artículo 26 de la ley 10 de 1990) y a la reiterada jurisprudencia sobre el concepto de servicios generales y mantenimiento de la planta (Sentencia SL 36668 de 2011), donde se reitera que *“el mantenimiento de la planta física de los hospitales comprende el conjunto de actividades orientadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público esencial de salud, tales como **electricidad**, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría”*.

Aclarado lo anterior, conforme el artículo 1 del Decreto 2127 de 1945, contrato de trabajo es aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Para que se predique la existencia de un contrato de trabajo debe existir una actividad personal realizada por el mismo trabajador, la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y, una remuneración o salario; lo anterior conforme a las voces del artículo 2 ibidem.

Por su parte, el artículo 20 de esta norma, subrogado por el artículo 2º de la Ley 50 de 1990, enseña que *“El contrato de trabajos se presume entre*

quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha; corresponde a este último destruir la presunción”, Presunción que admite prueba en contrario y que se complementa con el artículo 3° del decreto que señala que una vez reunidos los 3 elementos el contrato de trabajo no deja de serlo por el nombre, condiciones o modalidades dadas.

Complementando esta teoría, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-20683 de 6 de diciembre de 2017, radicación No. 56.313, en lo referente al principio de la primacía de la realidad y la presunción en favor del trabajador, reitera lo ya expuesto y concreta que quien se abroga la calidad de trabajador debe demostrar al menos dos aspectos: la prestación personal del servicio y los extremos temporales en que afirma haberlo desarrollado, con los elementos de juicio suficientes para convencer al Juez y al tiempo permitir que el demandado tenga información suficiente para ejercer adecuadamente su derecho de defensa y contradicción, siendo a partir de estas reglas que el juez debe aplicar las respectivas consecuencias jurídicas a la parte que omite su deber procesal.

De otro campo, la teoría general de la carga de la prueba, establece que le corresponde probar las obligaciones o su extinción al que alegue aquellas o éstas (Art. 1757 C.C), principio que se reproduce en otros términos en el artículo 167 del C.G.P. al establecer *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Entre los principios que orientan el Derecho Procesal Colombiano, es de recibo el de la necesidad de la prueba, el cual está contemplado en el artículo 164 del C.G.P., que a su letra dice: *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”*. A la vez hace lo suyo en materia laboral, el artículo 60 de C.P.T.S.S. que expresa: *“El juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas a tiempo”*. Seguidamente el artículo 61 del C.P.T.S.S. reza que: *“El juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes...”*, lo cual guarda consonancia con el artículo 167 del C.G.P.

Bajo este marco normativo y jurisprudencial, en los elementos probatorios que ambas partes aportaron al proceso se resalta inicialmente que entre las partes se suscribieron los siguientes contratos:

Nro.	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Salario Mensual	Tiempo de duración	Interrupción
013	15/06/2000	30/12/2000	\$500.000	6 meses y 15 días	0
094	1/02/2001	30/04/2001	\$550.000	3 meses	1 día
233	3/05/2001	2/08/2001	\$550.000	3 meses	2 días
417	15/08/2001	30/09/2001	\$550.000	1 mes y 15 días	12 días
541	01/10/2001	30/11/2001	\$550.000	2 meses	0
717	3/12/2001	2/02/2002	\$550.000	2 meses	2 días
152	4/02/2002	3/05/2002	\$605.000	3 meses	1 día
423	4/05/2002	3/12/2002	\$605.000	7 meses	0
634	4/12/2002	31/01/2003	\$605.000	1 mes	0
321	5/02/2003	4/06/2003	\$726.000	4 meses	4 días
017	1/09/2006	30/12/ 2006	\$1300.000	4 meses	3 años 2 meses y 25 días

165	2/01/2007	30/01/2007	\$1.352.000	1 mes	2 Días
253	1/02/2007	30/04/2007	\$1.352.000	3 meses	1 día
279	2/05/2007	30/07/2007	\$1.352.000	3 meses	1 día
289	1/08/2007	30/12/2007	\$1.352.000	5 meses	1 día
031	2/01/2008	30/12/2008	\$1.544.352	11 meses	2 días
412	2/01/2009	30/01/2009	\$1.490.000	1 mes	2 días
476	1/02/2009	30/06/2009	\$1.490.000	5 meses	1 día
1282	1/07/2009	30/07/2009	\$1.490.000	1 mes	0
1985	2/08/2009	30/08/2009	\$1.490.000	1 mes	2 días
2461	1/09/2009	30/09/2009	\$1.490.000	1 mes	1 día
2541	1/10/2009	30/10/2009	\$1.490.000	1 mes	0
2952	1/11/2009	30/11/2009	\$1.490.000	1 mes	1 día
3556	1/12/2009	30/12/2009	\$1.490.000	1 mes	0
0470	4/01/2010	30/03/2010	\$1.500.000	2 meses y 27 días	4 días
1205	5/04/2010	30/06/2010	\$1.500.000	2 meses y 26 días	5 días
1732	1/07/ 2010	30/10/2010	\$1.500.000	4 meses	0
2817	1/11/2010	30/12/2010	\$1.500.000	2 meses	1 día
0397	18/01/2011	28/02/2011	\$1.300.000	1 mes y 13 días	18 días
1009	1/03/2011	30/05/2011	\$1.300.000	3 meses	0
1445	1/06/2011	30/06/2011	\$1.300.000	1 mes	1 día
1985	2/08/2009	30/08/2009	\$1.490.000	1 mes	1 día
2461	1/09/2009	30/09/2009	\$1.490.000	1 mes	1 día
2541	1/10/2009	30/10/2009	\$1.490.000	1 mes	0
2952	1/11/2009	30/11/2009	\$1.490.000	1 mes	1 día
3556	1/12/2009	30/12/2009	\$1.490.000	1 mes	0
0470	4/01/2010	30/03/2010	\$1.500.000	2 meses y 27 días	4 días

1205	5/04/2010	30/06/2010	\$1.500.000	2 meses y 26 días	5 días
1732	1/07/2010	30/10/2010	\$1.500.000	4 meses	0
2817	1/11/2010	30/12/2010	\$1.500.000	2 meses	1 día
0397	18/01/2011	28/02/2011	\$1.300.000	1 mes y 13 días	18 días
1009	1/03/2011	30/05/2011	\$1.300.000	3 meses	0
1445	1/06/2011	30/06/2011	\$1.300.000	1 mes	1 día
1951	1/07/ 2011	30/07/2011	\$1.300.000	1 mes	0
2582	1/08/2011	30/08/2011	\$1.300.000	1 mes	1 día
3192	2/09/2011	30/09/2011	\$1.300.000	29 días	2 días
3848	5/10/2011	30/10/2011	\$1.300.000	26 días	4 días
4361	1/11/2011	30/11/2011	\$1.300.000	1 mes	1 día
4520	9/12/2011	30/12/2011	\$1.300.000	22 días	8 días
0569	17/01/2012	30/01/2012	\$607.000	14 días	17 días
1048	1/02/2012	28/02/2012	\$1.300.000	1 mes	1 día
1406	1/03/2012	30/03/2012	\$1.300.000	1 mes	0
1563	1/04/2012	30/04/2012	\$1.300.000	1 mes	1 día
2261	2/05/2012	30/07/2012	\$1.300.000	2 meses y 29 días	1 día
3146	1/08/2012	30/09/2012	\$1.300.000	2 meses	1 día
3747	1/10/ 2012	30/10/2012	\$1.300.000	1 mes	0
4438	1/11/2012	30/12/2012	\$1.300.000	2 meses	1 día
263	3/01/2013	30/01/2013	\$1.213.000	28 días	3 días
1309	1/02/2013	30/03/2013	\$1.300.000	2 meses	1 día
Adición 1309	1/04/2013	30/04/2013	\$1.300.000	1 mes	1 día

2072	1/05/2013	30/07/2013	\$1.300.000	3 meses	0
2896	1/08/2013	30/10/2013	\$1.300.000	3 meses	1 día
3714	1/10/2013	30/12/2013	\$1.300.000	3 meses	1 día
364	2/01/2014	30/03/2014	\$1.300.000	2 meses y 29 días	2 días
1617	1/04/2014	30/06/2014	\$1.300.000	3 meses	1 día
2165	1/07/2014	30/09/2014	\$1.300.000	3 meses	0
3177	1/10/ 2014	30/10/2014	\$1.300.000	1 mes	0
4029	1/11/2014	30/11/2014	\$1.300.000	1 mes	1 día
4891	1/12/ 2014	30/12/ 2014	\$1.300.000	1 mes	0
786	5/01/2015	28/02/2015	\$1.300.000	1 mes y 26 días	5 días
1652	1/03/2015	30/04/2015	\$1.300.000	2 meses	0
2439	4/05/2015	30/06/2015	\$1.300.000	1 mes y 27 días	3 días
3090	1/07/2015	30/07/2015	\$1.300.000	1 mes	0
4033	3/08/2015	30/09/2015	\$1.300.000	1 mes y 28 días	3 días
4445	1/10/2015	30/11/2015	\$1.200.000	1 mes	0
5550	3/11/2015	30/12/2015	\$1.200.000	1 mes y 28 días	2 días
446	4/01/2016	30/01/2016	\$1.080.000	27 días	4 días
1357	1/02/2016	30/03/2016	\$1.200.000	2 meses	1 día
1866	1/04/2016	30/05/2016	\$1.200.000	2 meses	1 día
2531	1/06/2016	30/06/2016	\$1.200.000	1 mes	1 día
2742	1/07/2016	30/07/2016	\$1.200.000	1 mes	0
2803	1/08/2016	30/09/2016	\$1.200.000	2 meses	1 día
3554	3/10/2016	30/12/2016	\$1.200.000	2 meses y 28 días	2 días
600	2/01/2017	18/04/2017	\$1.200.000	2 meses y 29 días	2 días
960	19/04/2017	30/06/2017	\$1.200.000	2 meses y 12 días	0
1902	4/07/2017	30/09/2017	\$1.200.000	2 meses y 27 días	3 días
2657	2/10/2017	30/10/2017	\$966.666	29 días	1 día
3272	1/11/2017	30/11/2017	\$1.000.000	1 mes	1 día
3665	1/12/2017	30/12/2017	\$1.000.000	1 mes	0
432	2/01/2018	30/07/2018	\$1.260.000	6 meses y 29 días	2 días
1621	16/08/2018	1/10/2018	\$1.260.000	1 mes y 16 días	16 días
2459	8/10/2018	7/11/2018	\$1.260.000	1 mes	6 días
31030	8/11/2018	8/11/2018	\$1.260.000	1 mes y 24 días	0
534	2/01/2019	28/02/2019	\$1.260.000	1 mes y 29 días	2 días
1400	1/03/2019	30/10/2019	\$1.260.000	8 meses	0
Adición al 1400	1/11/2019	30/11/2019	\$1.260.000	1 mes	1 día
2715	2/12/2019	30/12/2019	\$1.218.000	29 días	1 día
547	2/01/2020	30/03/2020	\$1.260.000	2 meses y 29 días	2 días
Adición al 547	1/04/2020	29/06/2020	\$1.260.000	2 meses y 29 días	1 día

En cada uno de los contratos suscritos, se estableció en algunos como objeto ser “TECNICO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO, EQUIPOS ELECTRONICOS DE OFICINA, ENERGIA, MAQUINARIA Y ELEMENTOS DE

INSTRUMENTACIÓN EN LOS CENTROS, PUESTOS Y UNIDADES BASICAS, OFICINAS ADMINISTRATIVAS”, en otros se le identifica como “TECNICO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO TECNICO EN MANTENIMIENTO GENERAL MONTAJE E INSTALACION, ACOMETIDAS ELECTRICAS Y MANTENIMIENTO PREVENTIVO EN LAS DIFERENTES I.P.S QUE CONFORMAN LA RED DE SERVICIOS DE LA E.S.E IMSALUD” o como “MANTENIMIENTO ELECTRICO, MOTOBOMBAS Y PLANTAS ELECTRICAS” y “AUXILIAR EN MANTENIMIENTO”.

Adicional a lo anterior, se recepcionaron los siguientes testimonios:

- JUAN ISIDORO MEDINA, manifestó conocer al actor ya que eran compañeros de trabajo en E.S.E IMSALUD, que él realizaba labores en servicios generales relacionados con plomería y el demandante en la parte eléctrica, que de igual forma paso por la misma situación que él demandante, siempre laboro para E.S.E IMSALUD a pesar de que hubo un tiempo donde los hacían contratar con otra empresa pero que de igual forma seguían prestando servicio en IMSALUD y que referente así cumplían un horario este manifiesta que sí, entraban a las 7 de la mañana y salían a las 6 de la tarde, pero siempre debían estar pendientes por si se presentaba alguna novedad, al igual afirma que si recibían ordenes ya que llegaban todos los días a la empresa de suministros y ahí la Doctora María Mercedes Cerpa era la encargada por parte del jefe de suministro de indicar a donde debían dirigirse y la labor que debían cumplir. Referente a los lapsos que hay entre contrato y contrato este manifiesta que esos días debían seguir laborando mientras llegaba el nuevo contrato y que esos días no les eran reconocidos al momento de pago.
- JOSE REINALDO FUENTES MONSALVE, Manifiesta conocer al demandante porque fueron compañeros en la E.S.E IMSALUD, expresa que tanto el demandante y él cumplían horario tenían que presentarse a las 7 AM a la parte administrativa la cual estaba ubicada en el centro comercial bolívar y que ahí la secretaria Sandra Buitrago la cual era contratada de igual forma por OPS, establecía las labores que debían hacer en el día y que si no surgían labores debían mantenerse en la sede administrativa a la espera de que surgiera una novedad y que en algunas veces los hacían ir a limpiar el parqueadero del centro comercial bolívar. Para recibir el pago tenían que presentar hojas firmadas con evidencia fotográfica de los servicios que realizaban día a día la cual era chequeada por gerencia y a su vez debían pagar por una estampilla para que les pudieran efectuar el pago. Frente a lo que sucedida durante los lapsos que se les acaba el contrato y firmaban uno nuevo expresa que debían seguir cumpliendo su labor y que el demandante nunca dejó de prestar los servicios durante esos lapsos.
- HENDER ARNOLDO GUTIÉRREZ BUENAHORA, Manifiesta conocer al demandante porque fueron compañeros de trabajo en la E.S.E IMSALUD, que las funciones que cumplía el demandante en la E.S.E IMSALUD consistían en mantenimiento eléctrico en todas las unidades básicas y que la secretaria Sandra la cual era contratista, era quien les decía a donde debían dirigirse a cumplir el servicio y que IMSALUD por medio de su almacén era la encargada de proporcionar los materiales necesarios para realizar sus servicios a su vez manifiesta que el demandante cumplía horario al igual que todos los trabajadores el cual constaba de 7AM a 12OPM y de 2AM a 5PM de la tarde y que el demandante no era autónomo de ir o no a trabajar ya que este debía estar disponible a todo tiempo y en caso de inasistencia recibían un llamado de atención y era probable que no les renovaran el contrato. Referente si existía la posibilidad de laborar en sus

tiempos libres con otras empresas, manifiesta que no ya que siempre debían estar a la disponibilidad de lo que necesitara IMSALUD y que todos los días siempre se presentaba alguna novedad.

- Igualmente se recepcionó interrogatorio de parte al demandante LUIS EDUARDO MENDOZA CRUZ, quien manifestó que estuvo vinculado con la E.S.E IMSALUD desde el 15 de junio del año 2000 hasta finales de junio del año 2020, que no lo tenían establecido a una unidad básica de salud que el prestaba el servicio en general a la E.S.E IMSALUD y de ahí los dirigían para cualquier sitio de trabajo de la empresa, no contaba con oficina y por eso llegaban a la de servicios generales desde donde los direccionaban. Aunque acepta que haber suscrito los contratos de prestación de servicios, señala que sus términos variaban. Niega haber prestado servicios a otras entidades, solo que por un tiempo lo contrataron mediante otras empresas como TEMPORALES DEL NORTE, ASOCIACIÓN HORIZONTE y COOPERATIVA MULTIACTIVA, a donde lo dirigían para poder seguir trabajando en IMSALUD y estas le pagaban por los servicios prestados a la E.S.E. Niega que existiera un sistema de entrada y salida del personal, solo un cuaderno o un período en que registraba el puesto de salud al que lo remitían.

Al respecto de la valoración probatoria, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL21157-2017, Radicación n.º 55951 y con M.P. ERNESTO FORERO VARGAS, se refiere las facultades del juez recordando que *“no están sometidos a la tarifa legal, como quiera que atendiendo los mandatos previstos en el artículo. 61 del CPTSS, ostentan la facultad legal de apreciar libremente los medios de prueba y así formar de manera libre su convencimiento, atendiendo, eso sí, el principio de la sana crítica, lo que conlleva a que sus conclusiones, mientras no sean descabelladas, queden amparadas por la presunción de legalidad y acierto”* y concluyen que las decisiones se deben fundamentar en los *“elementos probatorios que le merezcan mayor persuasión y credibilidad, ya sea en forma prevalente o excluyente de lo que surja entre una u otra prueba, sin que esa escogencia razonada configure la comisión de un yerro fáctico”*.

Bajo esta libertad de configurarse un criterio a partir de los elementos probatorios, es necesario destacar, según dispone la Sala de Casación Laboral en providencias como la SL11436 de 2016, que *“en los asuntos en donde se discute la existencia de un contrato de trabajo, **el deber del juez no se contrae a observar solamente la forma**; es menester auscultar todo el acervo probatorio, para llegar a la verdad real y encontrar, de ser el caso, el contrato realidad, en oposición a un contrato formal, tal como lo instituye el artículo 53 de la Constitución Política, que establece en forma concreta que impera “la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales”* y ante ello, es necesario valorar si pese a la formalidad hubo una indebida tercerización y uso de la contratación estatal para desconocer garantías laborales al actor. No siendo de recibo el argumento del apelante que por el mero cumplimiento de formalidades derivadas de la Ley 80 de 1993, dichos contratos se reputan válidos.

Por lo anterior, en la medida que la misma E.S.E. IMSALUD aceptó que el actor le prestó servicios como técnico en mantenimiento, pero a través de contrato de prestación de servicios y se alega por un período de tiempo mediante cooperativas o empresas de tercerización, esta debía cumplir con la carga de evidenciar que la actividad de contratista cumplió con los parámetros legales y se ejecutó con total autonomía y dependencia.

Sobre la vinculación mediante contratos de prestación de servicio, el artículo 32 de la ley 80 de 1993 establece que solo deben celebrarse por el término estrictamente indispensable y para actividades que requieren conocimientos

técnicos o especializados, que justifiquen acudir a mecanismos de contratación pública.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL5525 del 13 de abril de 2016, Rad. 47.695 y M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, aceptó como tesis que:

“la negación de la existencia de un contrato de trabajo, no se empaña por la no presencia de situaciones relativas al empleo público, como lo son el acto administrativo de nombramiento y la posesión, dado que la ley es la encargada de definir los criterios generales y especiales de clasificación y categorización de los servidores del Estado. Es decir, la presencia de actos externos de las partes y consecuentes al hecho legal de ser empleado público o trabajador oficial, como lo son el nombramiento, la posesión, la suscripción de un contrato de trabajo o la percepción de beneficios convencionales, no constituyen parámetros válidos o relevantes a la hora de establecer la naturaleza del vínculo de los servidores de la administración pública.”

De lo anterior se puede concluir, que no es de recibo como argumento para negar la existencia de un contrato de trabajo, esgrimir que este no existió porque se suscribió o se pactó otro tipo de vinculación, pues es la naturaleza del vínculo materializada en la realidad la que se sobrepone a los acuerdos voluntarios suscritos entre las partes que contravienen el orden normativo; en este caso se advierte que está demostrada la prestación de servicios por más de 20 años, lo que denota la calidad de permanente que tenía la E.S.E. de contar con un personal capacitado en la ejecución de labores técnicas de reparación y que estas eran necesarias para garantizar el funcionamiento adecuado de sus inmuebles, por lo que no requerían de personal especializado, más allá del conocimiento básico en asuntos técnicos que para el caso concreto generalmente se relacionaban con electrónica.

De manera que acreditados los presupuestos para aplicar la presunción de que existía un contrato de trabajo, conforme el artículo 3 del Decreto 2127 de 1945, la parte demandada debía ejercer su oposición con actos tendientes a demostrar la independencia y autonomía que alega ejerció la contratista, y no solo apegarse al vínculo contractual para negar la naturaleza del mismo, sin que aportara prueba alguna en este sentido.

Por el contrario, los testigos fueron coherentes y concordantes al exponer que pese a la suscripción de contratos de prestación de servicios, estaban todos los contratistas incluyendo al actor bajo la permanente subordinación de la entidad, pues debían estar permanentemente bajo disponibilidad de las necesidades que fueran surgiendo, cumplían un horario, laboraban con las herramientas que suministraba la entidad y eran los superiores jerárquicos quienes determinaban el servicio específico y la instalación de la E.S.E. a donde se debían dirigir, sin que necesariamente fuera el mismo inmueble, dado que la entidad cuenta con diferentes puestos de salud; en esa medida, se advierte que por las características de la labor contratada era poca la independencia y autonomía que podía ejercer el demandante, pues debía estar disponible para dar cumplimiento a las labores asignadas por la entidad y no existía un objeto susceptible de ejecutar con automanejo. Sin que necesariamente deba existir una prueba documental o adicional para dar total credibilidad a los testigos, en la medida que el Juez tiene libertad para valorar y formar su convicción desde los medios probatorios que considere suficientes.

Igualmente, respecto del argumento del apelante sobre que se acudió a esta modalidad por la insuficiencia de la planta de personal y de manera lícita, ha indicado la Sala de Casación Laboral en providencia SL439 de 2022 que:

“la Sala no desconoce la posibilidad que tienen las entidades de derecho público de celebrar contratos de prestación de servicios personales. Sin embargo, entre otras, en sentencia CSJ SL, 31 ene. 2012, rad. 37389, se advirtió: En efecto, es claro que el artículo 32-3 de la Ley 80 de 1993 establece que esa modalidad de contrato estatal sólo se puede celebrar cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta, por lo que una de sus características es la de su temporalidad, es decir, se “celebrarán por el término estrictamente indispensable”, de tal forma que la administración no puede soslayar el cumplimiento de la ley y hacer “indefinida” esa forma de contratación, desconociendo principios básicos de la función pública.”

Respecto de la supuesta prestación de servicios del actor a otras entidades, analizados los dichos derivados del interrogatorio de parte, se advierte que el señor MENDOZA CRUZ no aceptó haber laborado para varias entidades al tiempo, lo que aclaró fue que en un período fue vinculado a través de empresas temporales o cooperativas para prestar servicios a favor de la E.S.E. IMSALUD. De manera que no es acertado el análisis de esta prueba que expone el apelante.

Probados como se encuentran en esta instancia la prestación del servicio, la remuneración y la subordinación; no queda otro camino que rechazar los argumentos en que sustentó su apelación la parte demandada y confirmar la decisión del juez de primera instancia en lo tendiente a deducir que existió una verdadera relación de carácter laboral entre el señor LUIS EDUARDO MENDOZA CRUZ y la E.S.E. IMSALUD.

Frente a los extremos, una primera controversia se dirige a la fecha inicial que el juez *a quo* declaró el 12 de junio de 2000 y la entidad reclama que realmente fue el 15 de junio; advierte la Sala que en efecto las documentales correspondientes al primer vínculo, contrato y diferentes certificados, identifican el extremo inicial en el 15 de junio de 2000, no existiendo una prueba que permita inferir que hubo prestación del servicio los días anteriores; por lo que habrá de modificarse en este aspecto la decisión de primera instancia.

De otra parte se reclama por el intervalo de tiempo del 5 de junio de 2003 al 30 de agosto de 2006 en que no hubo contratos de prestación de servicio; al respecto, aunque en la demanda nada se dice al respecto de este período en específico, es en el interrogatorio de parte donde el actor refiere que por ese lapso prestó servicios pero no mediante contrato de prestación de servicios sino mediante diferentes empresas de servicios temporales o cooperativas.

Esta versión, encuentra ligero respaldo en el testimonio del señor JUAN ISIDORO MEDINA quien de manera somera explica que hubo continuidad en la actividad desde junio de 2000 y que hubo un período en que suscribían contrato con otras empresas pero seguían laborando para IMSALUD.

Adicional a ello, solo se aporta como respaldo de esta supuesta contratación con terceros, el historial de cotizaciones expedido por COLPENSIONES donde se evidencia que el actor cotizaba como independiente de agosto a diciembre de 2001 y luego durante 2003 mediante SERVICIOS TEMPORALES DEL NORTE LTDA., de marzo a noviembre de 2004 con ASOCIACIÓN HORIZONTE y de febrero a septiembre de 2006 con COOPERATIVA MULTIACTIVA; no existiendo cotizaciones durante todo el año 2002 y 2005, ni en ciertos meses de los restantes.

Considera la Sala, que en efecto no existe suficiente prueba para establecer que hubo una plena continuidad en la contratación del actor desde junio de 2000 hasta junio de 2020; el testigo aunque afirma que hubo continuidad en la prestación, no es claro y concreto en la información que suministra respecto de las modalidades de contratación alternativas que se alegan en

este interregno. Se destaca que no fue parte de la fijación del litigio, mediante la descripción fáctica de la demanda, la existencia de un modo de contratación diferente al de la Ley 80 de 1993, más allá de algunas referencias en los fundamentos de derecho y por lo tanto, se dejaron de aportar o solicitar pruebas que permitieran establecer con total certeza cual fue la modalidad en que supuestamente prestó el servicio el actor durante 2002 a agosto de 2006, cuando no hubo contratos de prestación de servicios.

En la medida que la prueba de este aspecto corresponde a la parte actora, no existen suficientes medios de convicción que permitan declarar la existencia del contrato de trabajo en el extenso período sin contratación directa y ante ello se modificará el numeral primero de la sentencia apelada, en el sentido de declarar que entre el señor Luis Eduardo Mendoza Cruz como trabajador oficial, y la entidad demandada empresa social del estado E.S.E IMSALUD como empleador, existieron dos contratos de trabajo desde el día 15 de junio del año 2000 al día 4 de junio de 2003 y del 1 de septiembre de 2006 al 29 de junio del año 2020.

Se resalta que no fue objeto de controversia por ninguna de las partes la declaratoria de solución de continuidad en las interrupciones cortas, tampoco la aplicación de la prescripción y la demandada no se opuso a las condenas específicamente impuestas o la imposición de moratorias; por lo que el cambio en la declaratoria de extremos solo está llamado a afectar la liquidación de cesantías y el pago de aportes a seguridad social.

En esa medida, atendiendo a la liquidación de cesantías, se modificará el literal a del numeral segundo para ordenar el pago de cesantías por el período del 15 de junio del año 2000 al día 4 de junio de 2003 por \$1.822.265 y del 1 de septiembre de 2006 al 29 de junio del año 2020 por \$17.134.447; igualmente se ajustará la orden de los literales I y J, para limitar la obligación a los periodos declarados.

Finalmente, se condena en costas de segunda instancia a la demandada solo parcialmente por prosperar solo parte de su apelación. Fíjense como agencias en derecho de segunda instancia, a favor del demandante, el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia de fecha 19 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en el sentido de declarar que entre el señor Luis Eduardo Mendoza Cruz como trabajador oficial, y la entidad demandada empresa social del estado E.S.E IMSALUD como empleador, existieron dos contratos de trabajo desde el día 15 de junio del año 2000 al día 4 de junio de 2003 y del 1 de septiembre de 2006 al 29 de junio del año 2020.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia apelada, en el literal a) ordenar el pago de cesantías por el período del 15 de junio del año 2000 al día 4 de junio de 2003 por \$1.822.265 y del 1 de septiembre de 2006 al 29 de junio del año 2020 por \$17.134.447; en los literales i) y j), limitando la obligación impuesta a los periodos declarados

TERCERO: CONFIRMAR en los demás aspectos la providencia apelada, acorde a lo expuesto en la parte motiva.

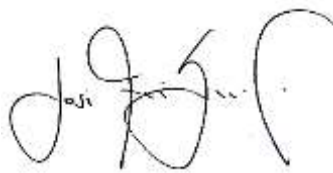
CUARTO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho en la suma correspondiente a medio salario mínimo mensual legal vigente a favor del demandante.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada Ponente



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado